

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”; constituida ahora como el Partido Político Local, Partido del Pueblo; correspondiente al período en que realizó sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de febrero de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho.

Vistas, las actuaciones que integran los Dictámenes Consolidados que presenta la Comisión de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, constituida ahora como el Partido Político Local, **Partido del Pueblo**, presentados a partir de febrero de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho, relacionados con las actividades relativas al procedimiento de constitución de partido político local; mismas que se detallan al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de la misma anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como la Ley General de Partidos Políticos³, en cuyo Título Segundo, Capítulo I, se encuentra regulado el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos nacionales y locales.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos.

3. El treinta de junio de dos mil catorce, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, aprobó el Decreto número 177 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁴, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio del mismo año.

4. El nueve de julio de dos mil catorce, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo **INE/CG93/2014**, por el cual se determinaron normas de transición en materia de fiscalización, y en su Considerando doce se estableció lo siguiente:

“(...)

*Que toda vez que los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local; así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; **se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponden a los Organismos Públicos Locales,** de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)”

[Énfasis añadido]

5. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo **INE/CG350/2014** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificó el Acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el anterior Reglamento, aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo **CG201/2011**, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el

⁴ En adelante Constitución Local.

número de Expediente **SUP-RAP-207/2014** y acumulados; en dicho Acuerdo en su Artículo Transitorio Primero, se estableció lo siguiente:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.”

[Énfasis añadido]

6. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
7. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II, del artículo 41.
8. El veintisiete de octubre del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo **INE/CG660/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se expidieron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
9. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-111/VI/2016**, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local⁷, mismos que entraron en vigor a partir de su aprobación por este órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Lineamientos.

10. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de la otrora Organización “Democracia Alternativa, A.C.”, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito sin número de oficio mediante el cual hace del conocimiento de este Órgano Superior de Dirección, la intención de dicha Organización de Ciudadanos de iniciar formalmente con las actividades previas para obtener su registro como partido político local.
11. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se notificó al representante legal de la otrora Organización “Democracia Alternativa, A.C.”, el escrito que contiene el **OFICIO-IEEZ-COEP-0018/2017**, signado por la Dra. Adelaida Ávalos Acosta, entonces Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, por el que se informa a la citada Organización que cumplió con los requisitos previstos en la normatividad electoral, y que por tanto, podían continuar con el procedimiento para constituirse como partido político local.
12. El veintidós de marzo de la misma anualidad, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 128 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local.
13. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones tanto de la Ley Electoral, como de la Ley Orgánica, en materia de paridad entre los géneros, reelección y disciplina financiera.
14. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-022/VI/2017** la integración de la Comisión Examinadora, conformada con las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y la de Asuntos Jurídicos, según lo previsto en los artículos 34, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica; 4, numeral 1, fracción II, inciso c) y 9 de los Lineamientos.

15. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-001/VII/2018**, aprobó la integración de las Comisiones: de Organización Electoral y Partidos Políticos; de Servicio Profesional Electoral; de Administración; de Capacitación Electoral y Cultura Cívica; de Asuntos Jurídicos; de Sistemas Informáticos; de Comunicación Social; de Paridad entre los Géneros; de Capacitación y Organización Electoral; de Precampañas; respectivamente, así como el Comité de Transparencia, de esta autoridad administrativa electoral.
16. El quince de enero de este año, el Consejo General mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-003/VII/2018**, determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por los montos siguientes: para el sostenimiento y desarrollo ordinario de los partidos políticos la cantidad de **\$56,582,764.22** (Cincuenta y seis millones quinientos ochenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 22/100 M.N.); para actividades específicas de los institutos políticos la cantidad de **\$1´697,482.93** (Un millón seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 93/100 M.N.) y para las actividades tendientes a la obtención del voto, de los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario del dos mil dieciocho, la cantidad de **\$16´974,829.26** (Dieciséis millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 26/100 M.N.).
17. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el representante legal de la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito sin número de oficio para solicitar el registro formal como partido político estatal con el nombre: **Partido del Pueblo**.

⁸ En adelante Consejo General.

18. El diecisiete de febrero de este año, el representante legal de la entonces Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa A.C.”, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito mediante el cual señala que hace llegar el informe correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho (2018), así como los informes correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; de dos mil diecisiete (2017).

19. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los informes financieros de ingresos y egresos de la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, únicamente por lo que respecta al período comprendido del primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017) al treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo establecido en el artículo 123, numeral 1, fracción V, de los Lineamientos.

20. El veinticinco de marzo dos mil dieciocho, este Consejo General en sesión extraordinaria aprobó la Resolución **RCG-IEEZ-008/VII/2018**, mediante la cual determinó otorgarle a la Organización “Democracia Alternativa A.C.”, el registro como partido político local, con el nombre de **Partido del Pueblo**.

21. El dieciocho de mayo de la presente anualidad, este Consejo General emitió el Acuerdo **ACG-IEEZ-067/VII/2018**, por el que se modificó el diverso ACG-IEEZ-029/VII/2018, en el que se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, con motivo de los registros de los nuevos partidos políticos: “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo”, en virtud a que los efectos constitutivos del partido político local “La Familia Primero” comenzarán a partir del primero de julio de dos mil veinte.

22. La entonces Organización de Ciudadanos, tuvo la obligación de presentar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos obtenidos para las actividades relativas al procedimiento de constitución como partido político local, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta, a partir de la presentación el escrito de intención y hasta la resolución de procedencia; por lo que los plazos para la presentación de los informes en cita, fueron los siguientes:

<i>Informe</i>	<i>Fecha límite para presentar el informe mensual</i>
2017	
Febrero	10 de marzo de 2017
Marzo	10 de abril de 2017
Abril	10 de mayo de 2017
Mayo	10 de junio de 2017
Junio	10 de julio de 2017
Julio	10 de agosto de 2017
Agosto	10 de septiembre de 2017
Septiembre	10 de octubre de 2017
Octubre	10 de noviembre de 2017

Noviembre	10 de diciembre de 2017
Diciembre	10 de enero de 2018
2018	
Enero	Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. ⁹
Febrero	10 de marzo de 2018
Marzo	4 de abril de 2018

23. Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, revisó los informes mensuales de la otrora Organización “Democracia Alternativa A.C.”, que fueron entregados de forma extemporánea, advirtiéndose diversos errores y omisiones, los cuales le fueron notificados en la fecha que se detalla a continuación:

<i>Mes</i>	<i>Fecha de notificación del oficio de errores y omisiones</i>	<i>Persona quién recibió el oficio</i>
Diciembre	27 de febrero de 2018	José Alfredo Guerrero Nájera (Representante Legal de la Organización)

⁹ Artículo 121, numeral 3 de los Lineamientos.

24. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Administración, de conformidad con el artículo 123, numeral 1, fracción VI de los Lineamientos, aprobó el segundo Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, por la otrora Organización “Democracia Alternativa, A.C.”.
25. El veinticuatro de abril de la presente anualidad, en sesión ordinaria, este Consejo General mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-047/VII/2018**, aprobó el Dictamen Consolidado de la otrora Organización de Ciudadanos, de conformidad con el artículo 123, numeral 1, fracción VI, parte última de los Lineamientos.

Por lo anterior, y atendiendo a los antecedentes expuestos, resulta preciso emitir la presente Resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el artículo 41, segundo párrafo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier otra forma de afiliación corporativa.

Segundo.- Que los artículos 442, numeral 1, inciso j) y 453 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la referida Ley, de igual manera, establece que constituyen infracciones a dicha Ley de las organizaciones de

ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: **a)** No informar mensualmente al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; **b)** Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y **c)** Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Tercero.- Que el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las infracciones señaladas en los artículos mencionados en el considerando que antecede, respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente: **I.** Con amonestación pública; **II.** Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y **III.** Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

Cuarto.- Que los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d) y 11, numeral 1; de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; por lo cual, la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponde a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones.

Quinto.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, faculta a los Organismos Públicos Locales, para registrar a los partidos políticos locales.

Sexto.- Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley General en comento, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local, deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Séptimo.- Que el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, deberá informar tal propósito al Organismo Público Local que corresponda, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; y a partir del aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Octavo.- Que el artículo Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁰, faculta a los Organismos Públicos Locales para que se establezcan procedimientos de fiscalización acordes a los que señala dicho Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

Noveno.- Que el artículo 43, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además señala que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

¹⁰ Publicado el veintidós de enero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 22 y 27, numeral 1, fracciones II y LXVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependan del Instituto, y tiene entre otras atribuciones: **1.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y **2.** Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la Ley.

Décimo primero.- Que el artículo 40, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estipula que para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar en el mes de enero siguiente al de la elección de Gobernador, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal y que a partir de dicha notificación, la organización interesada deberá informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Instituto Electoral el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 120, 122 y 123, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local; en relación con lo estipulado en el Acuerdo **ACG-IEEZ-008/VI/2017**, aprobado por el Consejo General el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y la Comisión de Administración, son las instancias competentes para revisar, fiscalizar y emitir los Dictámenes Consolidados, respecto de los informes mensuales de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local. Asimismo, el Instituto Electoral tiene las facultades de:

a) Solicitar a las organizaciones que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma

impresa o digital, que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar; **b)** Determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las organizaciones, y **c)** Retener documentación original y entregar al sujeto obligado si lo solicita, copias certificadas.

Décimo tercero.- Que el artículo 117, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, establece que en los informes se deberán reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el mes objeto del informe, considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración, estar soportados con la documentación contable comprobatoria, y estar respaldados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en dichos Lineamientos. Asimismo, deberán presentarse firmados por la persona responsable del órgano de finanzas.

Décimo cuarto.- Que los artículos 121 y 123, de los Lineamientos en cita, regulan el procedimiento relativo a la revisión de los informes mensuales de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos locales, dicho procedimiento se encuentra compuesto de etapas continuas, entre las que se destaca el respeto irrestricto de la garantía de audiencia y defensa legal de las organizaciones de ciudadanos, las cuales se detallan a continuación:

- I. **Primera etapa:** La Oficialía de Partes del Instituto Electoral, al recibir los informes mensuales de la Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, los turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que en el término de diez días naturales —contados a partir del día siguiente de su presentación—, sean revisados a efecto de corroborar la veracidad de lo reportado.

- II. **Segunda etapa:** Los errores y omisiones que la Dirección Ejecutiva de Administración advirtió durante el procedimiento de revisión a los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la Organización de Ciudadanos, procedió a notificarlos a dicha Organización, para que en un plazo de

diez días naturales, presentase las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

III. Tercera etapa: Recibidas las aclaraciones o rectificaciones, hechas por la Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, la Comisión de Administración procedió a su análisis y revisión, y determinó que dichas aclaraciones **solventaron** algunas de las observaciones inicialmente formuladas y una resultado **parcialmente solventada**.

IV. Cuarta etapa: Finalmente, la Comisión de Administración informó a dicha Organización el resultado final de las aclaraciones o rectificaciones presentadas, como se muestra a continuación:

Diciembre 2017

La otrora Organización **atendió de manera parcial** la observación que le fue formulada.

Resumen General de Observaciones

Total de observaciones	Solventadas	Solventadas parcialmente	No solventadas
1	0	1	0

Así mismo, es preciso señalar que respecto a la entrega extemporánea de los informes financieros de la entonces Organización, se estableció en el segundo Dictamen lo siguiente:

“(...) la entonces Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, presentó de manera extemporánea al plazo legal, los informes financieros de: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017), al igual que el de enero de dos mil dieciocho (2018), incumpliendo lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23 y 119 de los Lineamientos.”

Décimo quinto.- Que por lo que hace a la rendición de cuentas, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, realizó los Dictámenes Consolidados de la Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, respecto de sus informes mensuales de ingresos y egresos presentados por el periodo comprendido de febrero de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho, Organización que presentó oportunamente su solicitud de registro para constituirse como partido político local; consecuentemente en sesión extraordinaria, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó la Resolución **RCG-IEEZ-008/VII/2018**, mediante la cual se determinó otorgarle el registro como Partido Político Local.

Décimo sexto.- Que con base en lo señalado en los Considerandos anteriores, y lo establecido en los Dictámenes Consolidados presentados a la Comisión Examinadora y a este Consejo General del Instituto Electoral, por la Comisión de Administración, se analizó si era el caso imponer alguna sanción a la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, respecto de la revisión de sus informes mensuales.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129, numeral 1, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos que obtengan su registro como partido político local, las sanciones se aplicaran a dichas organizaciones a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro. Por lo que, para efectos de sanción el ahora **Partido del Pueblo**, será responsable de las irregularidades que se actualicen en materia de fiscalización por sus actividades como otrora Organización de Ciudadanos.

Décimo octavo.- Que la entonces Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos; 40, numeral 1, de la Ley Electoral; 23 y 119, de los Lineamientos, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, de manera extemporánea, los respectivos informes mensuales de origen y destino de los recursos, en las fechas y montos que se detallan a continuación:

Informe	Fecha límite para presentar el informe mensual	Fecha de presentación del informe mensual	Ingresos \$	Egresos \$
2017				
Febrero	10 de marzo de 2017	17 de febrero de 2018	0.00	0.00
Marzo	10 de abril de 2017	17 de febrero de 2018	5,000.00	0.00
Abril	10 de mayo de 2017	17 de febrero de 2018	0.00	0.00
Mayo	10 de junio de 2017	17 de febrero de 2018	0.00	0.00
Junio	10 de julio de 2017	17 de febrero de 2018	0.00	0.00
Julio	10 de agosto de 2017	17 de febrero de 2018	0.00	0.00
Agosto	10 de septiembre de 2017	17 de febrero de 2018	0.00	0.00
Septiembre	10 de octubre de 2017	17 de febrero de 2018	275.77	461.37
Octubre	10 de noviembre de 2017	17 de febrero de 2018	9,757.58	9,757.58
Noviembre	10 de diciembre de 2017	17 de febrero de 2018	53,520.29	46,520.29
Diciembre	10 de enero de 2018	17 de febrero de 2018	17,763.48	17,763.48
2018				
Enero	10 de febrero de 2018	17 de febrero de 2018	6,400.00	6,400.00
Febrero	10 de marzo de 2018	8 de marzo de 2018	0.00	0.00
Marzo¹¹	4 de abril de 2018	9 de abril de 2018	0.00	0.00

¹¹ Informe que comprendió únicamente el período del 1° al 25 de marzo de 2018.

Décimo noveno.- Que personal de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, revisó los informes mensuales presentados de manera extemporánea por la entonces Organización de Ciudadanos, advirtiéndose errores y omisiones los cuales fueron notificados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123, numeral 1, fracciones I y IV de los Lineamientos, como parte de la garantía de audiencia; asimismo, se otorgó a dicha Organización de Ciudadanos, el plazo de diez días naturales, a efecto de que proporcionara la documentación comprobatoria, rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, lo anterior mediante los oficios que se detallan a continuación:

Informe	Oficio de notificación	Fecha de notificación del oficio de errores y omisiones	Fecha de escrito de solventación de la entonces Organización de Ciudadanos	Observaciones		
				OD ¹²	S ¹³	SP ¹⁴
Diciembre	OF/IEEZ/DEA100/18	27 de febrero de 2018	1° de marzo de 2017	1	0	1

Vigésimo.- Que este Consejo General, con base en lo dictaminado por la Comisión de Administración, cuenta con la facultad para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes, por faltas a los ordenamientos legales y reglamentarios, que derivaron de la revisión que se efectuó a los informes mensuales de ingresos y egresos de la entonces Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, correspondientes a las actividades para constituirse en partido político local, partiendo del catálogo que para el caso señala el artículo 402, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 128, de los Lineamientos.

Por tanto, la presente Resolución se abocará exclusivamente a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades acreditadas en la **Opinión final** y en los Dictámenes Consolidados que emitió la Comisión de Administración respecto de la presentación extemporánea de los informes financieros de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, al igual que el de enero de dos mil dieciocho, así como la observación no solventada por la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”. En el entendido de que

¹² Observaciones detectadas.

¹³ Observaciones solventadas.

¹⁴ Observaciones solventadas parcialmente.

las irregularidades acreditadas se encuentran detalladas y precisadas en el primer y segundo Dictámenes Consolidados que aprobó la referida Comisión en sesiones del veinte de marzo y diecinueve de abril de este año.

Vigésimo primero.- Ahora bien, a efecto de ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización, no basta con tener acreditadas la existencia de las irregularidades que se atribuyen a la otrora Organización de Ciudadanos, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, sino que la autoridad administrativa está obligada a formular un estudio en el que se consideren todas las circunstancias que rodearon las irregularidades, así como a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esas faltas concretas, a partir de un catálogo de sanciones en las que en su mayoría, el *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, este órgano colegiado a efecto de establecer de manera fundada y motivada su determinación e individualización de las sanciones respectivas, tomará en cuenta, en primer lugar, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon las infracciones, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 404, numeral 5 de la Ley Electoral, entre las cuales se encuentran: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **f)** En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; **g)** El grado de intencionalidad o negligencia, y **h)** Otras agravantes o atenuantes.

Aunado a lo anterior, este Consejo General, en aplicación del contenido de la Tesis de Jurisprudencia Núm. S3ELJ 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, llevó a cabo el análisis mediante el cual se determinó, si las faltas detectadas fueron levisimas, leves o graves; en este último supuesto, si se trató de una gravedad ordinaria, especial o mayor, a fin de estar en posibilidad de precisar si se trató de faltas que

alcanzaran el grado de particularmente graves, procediendo a localizar la clase de sanción que legalmente les correspondiera entre las previstas en los artículos 402, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral y 128, de los Lineamientos, para finalmente, graduar o individualizar las sanciones dentro de los márgenes admisibles por la Ley y los Lineamientos, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

De igual forma, este Consejo General también tomó en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-29/2007**, con relación a los elementos que se deben tomar en consideración para la imposición de las sanciones respectivas, siendo las siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas.
2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de las faltas.
3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
4. La intencionalidad o negligencia del infractor.
5. La reincidencia en la conducta.
6. Si existe dolo o falta de cuidado.
7. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
8. Si la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, presentó condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.
9. Si se contravienen disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.
10. Si se ocultó o no información.
11. La gravedad de las infracciones a las obligaciones prescritas en la Ley y Lineamientos.

Asimismo, para la determinación de la sanción, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, así como a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al igual como al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del artículo 22 de la Constitución Política Federal, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así

como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de cumplimiento de dicha multa; criterio sustentado en la Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

Expuesto lo anterior, y en atención a lo establecido en el presente Considerando y en el Dictamen Consolidado, respecto de la revisión a los informes mensuales de ingresos y egresos de la entonces Organización de Ciudadanos, ahora **Partido del Pueblo**; este Órgano Superior de Dirección determinará la sanción que de ser el caso, se imponga a dicha Organización.

Vigésimo segundo.- En el Considerando **Quinto** y Punto **Tercero** del segundo Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes mensuales de ingresos y egresos, se tuvo por acreditado que la otrora Organización de Ciudadanos, ahora **Partido del Pueblo**, incurrió en dos irregularidades que derivaron de la revisión que se efectuó a sus informes financieros, a saber:

- **DOS IRREGULARIDADES DE FORMA:**

Irregularidades que derivaron de la observación relativa al informe financiero del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de la entonces Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, ahora Partido del Pueblo —Irregularidad No. “1”—; así como por el incumplimiento de la referida Organización, de presentar los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la conclusión del mes correspondiente —Irregularidad No. “2”—.

Irregularidad No. “1”: La otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.), ello en virtud a que exhibió únicamente comprobantes de

gasto por el monto de **\$6,000.00** (Seis mil pesos 00/100 M.N.), conforme se detalla a continuación:

Fecha	Lugar de la Asamblea	Factura No.	Importe
03/12/2017	Salón Plomo, Hotel Don Miguel	HDM Folio 434	\$3.000.00
06/12/2017	Salón María Teresa, Hotel Don Miguel	HDM Folio 435	\$3.000.00
TOTAL			\$6.000.00

Sin embargo, el gasto contabilizado por la otrora Organización de Ciudadanos fue por la cantidad de **\$7,000.00** (Siete mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual, existe una diferencia de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.), entre lo registrado en contabilidad y el gasto comprobado por la citada Organización.

Irregularidad No. “2”: De igual forma, la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, incumplió con la obligación de presentar sus informes mensuales a este Instituto Electoral, respecto del origen y destino de sus recursos que obtuvo para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal como partido político local, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la conclusión del mes correspondiente. Conforme se detalla a continuación:

<i>Informe</i>	<i>Fecha límite para presentar el informe mensual [a]</i>	<i>Fecha de presentación del informe mensual [b]</i>	<i>Días de retraso [c]=[b]-[a]</i>
2017			
Febrero	10 de marzo de 2017	17 de febrero de 2018	343
Marzo	10 de abril de 2017	17 de febrero de 2018	312
Abril	10 de mayo de 2017	17 de febrero de 2018	282
Mayo	10 de junio de 2017	17 de febrero de 2018	251

Junio	10 de julio de 2017	17 de febrero de 2018	221
Julio	10 de agosto de 2017	17 de febrero de 2018	190
Agosto	10 de septiembre de 2017	17 de febrero de 2018	159
Septiembre	10 de octubre de 2017	17 de febrero de 2018	129
Octubre	10 de noviembre de 2017	17 de febrero de 2018	98
Noviembre	10 de diciembre de 2017	17 de febrero de 2018	68
Diciembre	10 de enero de 2018	17 de febrero de 2018	37
2018			
Enero	10 de febrero de 2018	17 de febrero de 2018	6
Febrero	10 de marzo de 2018	8 de marzo de 2018	—
Marzo ¹⁵	4 de abril de 2018	9 de abril de 2018	4

Señalado lo anterior, se procede a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan, y si es el caso, a determinar e individualizar la sanción conforme a derecho corresponda, en los términos siguientes:

¹⁵ Informe que comprendió únicamente el período del 1° al 25 de marzo de 2018.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto a este tema, se tomará como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción prevé el artículo 404, numeral 5, de la Ley Electoral, así como los señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente **SUP-RAP-05/2010**, en el que se precisa que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Por lo anterior, una vez acreditadas la infracciones cometidas por la otrora Organización de Ciudadanos, ahora **Partido del Pueblo** y su imputación subjetiva, esta autoridad administrativa electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Para ello, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo, define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-25/2010** y **SUP-RAP-38/2010**, la citada autoridad jurisdiccional determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo, o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso concreto, las faltas corresponden a **omisiones**, toda vez que la entonces Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”:

Omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.), en virtud a que únicamente exhibió comprobantes de gasto por el monto de **\$6,000.00** (Seis mil pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, el gasto contabilizado por dicha Organización fue por la cantidad de **\$7,000.00** (Siete mil pesos 00/100 M.N.), y

Omitió presentar dentro del plazo legal, sus informes financieros de: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017), al igual que el informe de enero de dos mil dieciocho (2018).

Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, 77, numeral 1, 105 y 119, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo: La entonces Organización de Ciudadanos ahora **Partido del Pueblo**, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.), ello en virtud a que exhibió únicamente comprobantes de gasto por el monto de **\$6,000.00** (Seis mil pesos 00/100 M.N.), conforme se detalla a continuación:

Fecha	Lugar de la Asamblea	Factura No.	Importe
03/12/2017	Salón Plomo, Hotel Don Miguel	HDM Folio 434	\$3.000.00
06/12/2017	Salón María Teresa, Hotel Don Miguel	HDM Folio 435	\$3.000.00
TOTAL			\$6.000.00

Sin embargo, el gasto contabilizado por la otrora Organización de Ciudadanos fue por la cantidad de **\$7,000.00** (Siete mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual, existe una diferencia entre lo registrado en contabilidad y el gasto comprobado por la citada Organización.

De la misma forma, la entonces Organización “Democracia Alternativa, A.C.”, omitió presentar sus informes financieros a este Instituto Electoral, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la conclusión del mes correspondiente, conforme se detalla a continuación:

Informe	Fecha límite para presentar el informe mensual [a]	Fecha de presentación del informe mensual [b]	Días de retraso [c]=[b]-[a]
2017			
Febrero	10 de marzo de 2017	17 de febrero de 2018	343
Marzo	10 de abril de 2017	17 de febrero de 2018	312
Abril	10 de mayo de 2017	17 de febrero de 2018	282
Mayo	10 de junio de 2017	17 de febrero de 2018	251
Junio	10 de julio de 2017	17 de febrero de 2018	221
Julio	10 de agosto de 2017	17 de febrero de 2018	190
Agosto	10 de septiembre de 2017	17 de febrero de 2018	159
Septiembre	10 de octubre de 2017	17 de febrero de 2018	129
Octubre	10 de noviembre de 2017	17 de febrero de 2018	98
Noviembre	10 de diciembre de 2017	17 de febrero de 2018	68
Diciembre	10 de enero de 2018	17 de febrero de 2018	37
2018			
Enero	10 de febrero de 2018	17 de febrero de 2018	6
Febrero	10 de marzo de 2018	8 de marzo de 2018	—
Marzo ¹⁶	4 de abril de 2018	9 de abril de 2018	4

¹⁶ Informe que comprendió únicamente el período del 1° al 25 de marzo de 2018.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la otrora Organización “Democracia Alternativa, A.C.”, surgieron del estudio de la revisión de los informes mensuales —presentados de manera extemporánea— a partir de que la Organización de mérito notificó al Instituto Electoral su propósito de constituirse como partido político local, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

Lugar: Las conductas reprochadas a la otrora Organización de Ciudadanos, se actualizó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el marco de la revisión de los informes mensuales de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, fue valorado si dentro del expediente existieron elementos probatorios con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de la otrora Organización de Ciudadanos para obtener el resultado de la comisión de la falta (*elemento esencial o constitutivo del dolo*), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de

volición alguna de dicha Organización para cometer la irregularidad mencionada en supralíneas.

Asimismo, es incuestionable que la Organización en comento, ha cooperado con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe mensual de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y al presentar sus informes mensuales fuera del plazo legal.

Por lo expuesto, en los casos que nos ocupan, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica de la entonces Organización de Ciudadanos para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, puesto que de los elementos que se han analizado se demuestra que la otrora Organización “Democracia Alternativa, A.C.”, obró de manera culposa, de forma negligente, al ser **omisa** la Organización en comento, en:

- Presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.), y
- Presentar dentro del plazo legal, sus informes financieros de origen y destino de los recursos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017), y el informe de enero de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, las irregularidades se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir las normas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar, que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos¹⁷.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo no reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

La otrora Organización “Democracia Alternativa, A.C.”, fue omisa en:

Presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 77, numeral 1 y 105, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

¹⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el Recurso de Apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló de manera textual, lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

(…)”

En esa tesitura, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, establecen:

“Artículo 77

1. La organización a través de su órgano de finanzas deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de estos Lineamientos.

...”

“Artículo 105

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la organización. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.”

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, indica:

“Artículo 29-A Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...
VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...”

En este contexto, de la valoración de la falta cometida, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que realicen las Organizaciones de Ciudadanos, es decir; los egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en los Lineamientos aprobados y en el Código Fiscal de la Federación, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Sobre el particular, se impone a las Organizaciones de Ciudadanos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son: **1.-** El deber de registrar contablemente los gastos realizados; **2.-** Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la Organización, por parte de los proveedores o prestadores de servicio a quienes la Organización efectuó el pago y **3.-** La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas en materia de fiscalización contemplan la obligación de las Organizaciones de Ciudadanos, de realizar un debido control el registro de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicha Organización de Ciudadanos, fue omisa en presentar dentro del plazo legal, sus informes financieros de origen y destino de los recursos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre

de dos mil diecisiete (2017), al igual que el de enero de dos mil dieciocho (2018), infringió lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23 y 119, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

En esa tesitura, la Ley General de Partidos Políticos, establece:

“Artículo 11.

...

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”

...”

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala:

“ARTÍCULO 40.

1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar en el mes de enero siguiente al de la elección de Gobernador, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Instituto el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.”

Por su parte, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, establecen:

“Artículo 23

1. A partir del momento de la presentación del escrito de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, la organización informará mensualmente al Instituto Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”

“Artículo 119

1. La organización a través de su órgano de finanzas presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo General resuelva sobre el registro del partido político local.”

En los preceptos normativos transcritos, se impone la obligación a las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, de informar mensualmente a este Instituto Electoral el origen y destino de los recursos que obtuvieron para el desarrollo de sus actividades tendentes a lograr el registro legal como Partido Político Local, a fin de que la autoridad administrativa electoral local, tenga los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia de los recursos que ejercen las Organizaciones.

Ahora bien, si fuera el caso, de que la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, no hubiera percibido durante algún mes, ningún ingreso derivado de la consecución de sus fines, cabe precisar que tenía la obligación de rendir los informes correspondientes ante este Instituto Electoral aun cuando estos fueran reportados en ceros.

Finalmente, dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, sin afectarlos de forma directa.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las normas infringidas, es el adecuado control en la rendición de cuentas y la transparencia de los recursos de la otrora Organización de Ciudadanos, ahora Partido del Pueblo, por lo que las infracciones reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en la omisión de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y diversos informes financieros dentro del plazo legal, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la otrora Organización de Ciudadanos ahora Partido del Pueblo, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los bienes jurídicos tutelados al vulnerar los principios consistentes en el adecuado control de rendición de cuentas y transparencia de los recursos, toda vez que la autoridad local electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control.

Por tanto, al valorar los elementos administrados con los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas cometidas, asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en faltas formales que vulneran el bien jurídico tutelado del adecuado control y transparencia de los recursos, en consecuencia, la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, transgredió lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, 77, numeral 1, 105 y 119, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

En ese sentido, al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 399 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 127, numeral 1, fracción II, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local; lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de las faltas

Para la calificación de las faltas, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas formales, toda vez que la otrora Organización de Ciudadanos incumplió con la norma que ordena un debido registro contable, la entrega de documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y de presentar dentro del plazo legal los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas y los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que se advierte que existió omisión para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por parte de la otrora Organización, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados. Así mismo, es evidente que dicha Organización tuvo la intención de rendir cuentas, es decir, dio muestras de voluntad de someterse al escrutinio de esta autoridad electoral, al presentar de manera extemporánea sus informes financieros.

En ese contexto, la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto¹⁸, se considere

¹⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta y singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

apropiada a efecto de disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a las que se ha hecho alusión.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, debe considerarse el hecho de que la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.”, no cumplió con la obligación de presentar documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con relación al informe mensual de egresos e ingresos del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

Así mismo, presento de forma extemporánea al plazo legal, los informes de origen y destino de sus recursos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017), al igual que el informe de enero de dos mil dieciocho (2018), lo que impidió que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trajo como consecuencia que no se pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la Organización de Ciudadanos, ahora

partido político local, se desarrollaran con apego a la legalidad, poniendo en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón que, si bien la otrora Organización de Ciudadanos, presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de la calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente **SUP-RAP-52/2010**, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la **Jurisprudencia número 41/2010**, cuyo rubro indica: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

En el caso concreto, del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que la otrora Organización de Ciudadanos ahora partido político local, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis a las conductas cometidas por la otrora Organización de Ciudadanos “Democracia Alternativa, A.C.” se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos locales, sino únicamente su puesta en peligro.
- La entonces Organización de Ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los informes mensuales presentados.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la entonces Organización de Ciudadanos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.
- Hubo singularidad en las conductas cometidas por dicha Organización de Ciudadanos.
- La otrora Organización tuvo la intención de rendir cuentas, es decir, dio muestras de voluntad de someterse al escrutinio de la autoridad electoral, al presentar de manera extemporánea los informes financieros respecto del origen y destino de sus recursos; al respecto, es importante señalar, que en los dictámenes consolidados y en el oficio **OF/IEEZ/DEA100/18**, se estableció que respecto del contenido de los informes presentados de manera extemporánea, cumplieron con lo que señala la normatividad electoral, por lo cual, no existieron omisiones ni irregularidades, salvo el informe del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Es importante precisar, que el monto involucrado en la infracción de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos, que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a esta autoridad administrativa electoral, arribar a la sanción que logre inhibir la conducta infractora.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación **SUP-RAP-29/2007**, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, una vez que se han calificado las faltas y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que señala el artículo 402, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral; en relación con el artículo 128, de los Lineamientos; los cuales señalan:

Ley Electoral:

"ARTÍCULO 402

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta¹⁹; y
 - c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.
- ...”

Lineamientos:

“Artículo 128

1. Las sanciones aplicables a las infracciones del Lineamiento serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.”

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en los referidos artículos, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas cometidas y, finalmente si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Por lo que tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que la sanción que se establece en los artículos 402, numeral 1, fracción VI, inciso b) de la Ley Electoral; en relación con el artículo 128, numeral 1, fracción II, de los Lineamientos; **—multa económica—** no resulta idónea para ser impuesta a la otrora Organización de Ciudadanos infractora; porque resultaría excesiva y desproporcionada en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción VI, inciso c), del artículo 402 de la Ley Electoral, en relación con el numeral III, del artículo 128 de los Lineamientos, no es aplicable, en virtud a que este Consejo General, el pasado veinticinco de marzo de este año le otorgó a la otrora Organización de Ciudadanos el registro como partido político local;

¹⁹ Es importante señalar, que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la referencia de salarios mínimos como unidad de medida para el cumplimiento de determinadas obligaciones en la ley o imposición de sanciones, se ha eliminado del sistema jurídico mexicano, de ahí que ya no pueden ser un referente para efectos jurídicos que impongan obligaciones o establezca sanciones, pues ahora se entenderán referidas a la llamada Unidad de Medida y Actualización (UMAs).

mediante Resolución **RCG-IEEZ-008/VII/2018**; es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no es reincidente, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción VI, inciso a) del artículo 402, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 1, fracción I, del artículo 128, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local; consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 402, numeral 1, fracción VI, inciso a) y 404, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 22, 41, segundo párrafo, Base I y Base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5; 442, numeral 1, inciso j); 453, 456, numeral 1, inciso h); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso b); 10, numeral 1; 11, de la Ley General de Partidos Políticos; 43, párrafos primero y cuarto; 44, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, inciso c); 40, 399, numeral 1, fracción V; 402, numeral 1, fracción VI; 404, numeral 5; de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 22, 27, numeral 1, fracciones II y LXVIII; 34, numeral 3; de la Ley Orgánica del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 4, numeral 1, fracción II, inciso c), 9, 23, 77, numeral 1; 117, 119, 120, 121, 122, 123, 127, numeral 1, fracción II, 128, 129, numeral 1; de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, y en términos de los razonamientos y consideraciones de derecho expuestas en los Dictámenes Consolidados de la Otrora Organización de Ciudadanos “*Democracia Alternativa, A.C.*”; este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se aprueba la Resolución respecto de los informes mensuales de ingresos y egresos de la otrora Organización de Ciudadanos “*Democracia Alternativa, A.C.*”, de febrero de dos mil diecisiete (2017) a marzo de dos mil dieciocho (2018), relacionados con las actividades relativas al procedimiento de constitución de partido político local.

SEGUNDO. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando **Vigésimo segundo**, se impone a la otrora Organización de Ciudadanos “*Democracia Alternativa, A.C.*”, ahora Partido del Pueblo, la siguiente sanción:

Por la irregularidad de forma que derivó de la observación correspondiente al informe financiero del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como por el incumplimiento de la referida Organización, de presentar los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la conclusión del mes correspondiente; se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido del Pueblo, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

TERCERO. Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, de la citada autoridad nacional, la aprobación de la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido del Pueblo.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo